

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

ELLIOT J. MOYA MONTIJO,

Peticionaria.

KLCE202100473

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo.

Crim. núm.:
C VI2014G0027.

Sobre:
Art. 95 del Código Penal
de 2012.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2021.

El 16 de abril de 2021, la parte peticionaria, señor Moya Montijo, instó este recurso de *certiorari*¹. El 1 de junio de 2021, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su *Escrito en cumplimiento de orden*, en el que se opuso a la expedición del auto.

Evaluados los escritos de las partes comparecientes, así como los documentos que fueron adjuntados a los mismos, este Tribunal concluye que el señor Moya Montijo no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos². En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

¹ En su recurso, el señor Moya Montijo solicitó que, conforme al principio de favorabilidad establecido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, ordenásemos la reducción de la pena impuesta de 15 años de prisión, luego de haber hecho alegación de culpabilidad por el delito de asesinato atenuado, tipificado en el Art. 95 del Código Penal de 2012. Valga apuntar que la sentencia condenatoria fue dictada el 6 de abril de 2015, con posterioridad a que entrara en vigor la Ley Núm. 246 allá para el 26 de marzo de 2015. **Subrayamos, además, que el Art. 95 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5144, aunque fue modificado por la Ley Núm. 246-2014, dicha modificación o enmienda no varió la pena de reclusión, que permaneció en un término fijo de 15 años.**

² Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*,

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).